**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**
**MANIZALES - CALDAS**
**Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veinticinco (2025)**

Oficio: 2025-001072

Señores
**SALA ADMNISTRATIVA**
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL CALDAS

**Referencia:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
**Radicado:** 17001-40-03-003-2025-00217-00
**Deudor:** SORANGIE TATIANA ACERO MAYORGA.
**Acreedores:** BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.
**Asunto:** INFORMA TERMINACION PROCESO

Cordial saludo,

Por medio de la presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto proferido por este Despacho el día 05 de agosto de 2025, se dispuso lo siguiente:

*"PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de la solicitante SORANGIE TATIANA ACERO MAYORGA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.807.123.*

*QUINTO: OFICIAR sobre esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, Datacrédito, Central de Información Financiera CIFIN y PROCRÉDITO, a fin de que tomen las medidas necesarias".*

Se anexa el respectivo auto.

Atentamente,

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 05 de agosto de 2025. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que venció el termino concedido al solicitante JOHANN MANUEL BALLESTEROS GOMEZ para que se contactara con el liquidador designado, a fin de dar cumplimiento a los ordenamientos dispuestos en el auto de apertura proferido el 18 de marzo de 2025.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**
**MANIZALES - CALDAS**
**Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veinticinco (2025)**

Rad. 17001-40-03-003-**2024-00595**-00

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del Desistimiento tácito en este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante solicitado por JOHANN MANUEL BALLESTEROS GOMEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica que:

*"…Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…"*

Dando aplicación a dicha normativa, mediante auto proferido el día 24 de junio de 2025 el Juzgado dispuso requerir a la parte solicitante para que en el término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de dichas providencias por estado, cumpliera con la carga procesal de contactarse con el liquidador designado Oscar Tamayo Rivera para llevar a cabo los ordenamientos del auto de apertura de liquidación patrimonial indicados en el auto del 18 de marzo de 2025, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, no cumplió con dicha carga procesal, a pesar de haber sido, no solo notificado por estado, sino que también se le hizo remisión del oficio número 0879 del 24 de junio de 2025 al correo electrónico que dispuso el solicitante para surtir las notificaciones, dirección a la cual el liquidador designado ha enviado múltiples comunicaciones con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones del auto de apertura del proceso.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtirse. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P, no se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Se oficiará sobre esta decisión a ALIAR S.A representada legalmente por al liquidador Oscar Tamayo Rivera, Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Datacrédito, Central de Información Financiera CIFIN, PROCRÉDITO, a fin de que tomen las medidas necesarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito en este proceso Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante solicitado por JOHANN

MANUEL BALLESTEROS GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 16.072.740, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiar sobre esta decisión a ALIAR S.A representada legalmente por al liquidador Oscar Tamayo Rivera, Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Datacrédito, Central de Información Financiera CIFIN, PROCRÉDITO, a fin de que tomen las medidas necesarias.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

N O T I F I Q U E S E

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 127 del 06/08/2025

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario